



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTES: TEEP-A-048/2021, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 Y TEEP-JDC-143/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL, MORENA, FUERZA POR MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA (Cómputo Final para la Elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional).

TERCEROS INTERESADOS: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTA, la sentencia del expediente al rubro indicado, dictada el treinta de agosto, en Sesión Pública en modalidad no presencial, del Pleno del Tribunal Electoral de estado de Puebla; y

RESULTANDO:

De la resolución de la cuenta se advierte que, en el último párrafo del considerando **DÉCIMO CUARTO**, así como en los resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO** se estableció lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTO. SENTIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Con base en las consideraciones vertidas por este Tribunal y derivado del estudio de los agravios aducidos en los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía, lo procedente es revocar el acuerdo CG/AC-122/2021, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en los términos de los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, rectores del presente fallo.
2. Se revocan las **constancias de Mayoría a Sarai Alejandra Barroso Chávez** y **Carlos Alberto Evangelista Aniceto**.
3. Se ordena al IEE entregue la **constancia de mayoría** a **Fhedra Isabel Suriano Corrales**.
4. Se ordena RESERVAR la asignación de una diputación, ya que está sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria que al efecto se convoque conforme a derecho en el distrito 04 de Zacapoaxtla, Puebla.
5. Derivado de la remisión extemporánea del escrito de tercero interesado que obra en el expediente TEEP-A-056/2021, el cual, refiere el Secretario Ejecutivo del IEE que le fue remitido por la Directora jurídica el veinticuatro de agosto y que a su vez la Dirección lo recibió en veinticuatro de junio, dese vista a la Contraloría Interna del citado Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda...”

“SEXTO. Derivado del análisis realizado, se revocan las constancias de mayoría precisadas en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al IEE para que entregue la constancia de mayoría a la candidata precisada en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia...”

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió el medio de impugnación de la cuenta, razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5, números 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, al aclararse algún punto de la resolución de treinta de agosto, tal determinación formará parte de ella.

SEGUNDO. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de Justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias y acuerdos respectivos sean congruentes y exhaustivos.

Las características señaladas implican que una sentencia y los acuerdos deben ser emitidos de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:



- a) El objeto de la aclaración de sentencia y acuerdo es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia o acuerdo.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia o resolución.
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 103 a 105.

Lo expuesto permite establecer la hipótesis de que este Organismo Jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia o acuerdo.

Dicho lo anterior, en el asunto concreto se advierte que, en los puntos dos (2) y (3) del considerando **DÉCIMO CUARTO** de la resolución en cita, así como en los resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO**, se estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"2. Se revocan las **constancias de Mayoría de Sarai Alejandra Barroso Chávez** y **Carlos Alberto Evangelista Aniceto**.

3. Se ordena al IEE entregue la **constancia de mayoría** a **Fhedra Isabel Suriano Corrales**.

SEXTO. Derivado del análisis realizado, se revocan las constancias de mayoría precisadas en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al IEE para que entregue la constancia de mayoría a la candidata precisada en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.

En ese tenor, del considerando DÉCIMO CUARTO así como de los resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, se desprende un *lapsus calami*², derivado de que la denominación correcta de las constancias para ocupar el cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional son "**constancias de asignación de diputaciones locales de representación proporcional**" y no de "mayoría".

Además, el nombre correcto de la candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano es: **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, y no "Fhedra Isabel Suriano Corrales".

Pese a lo anterior, dicho error es susceptible de ser subsanado y no implica una modificación del sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami*, lo que motiva la presente aclaración. Por lo anterior y una vez que se advierte el error, los datos que deben consignarse en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la sentencia de treinta de agosto y sus resolutivos son:

"2. Se revocan las "**constancias de asignación de diputaciones locales de representación proporcional**" a **Sarai Alejandra Barroso Chávez** y **Carlos Alberto Evangelista Aniceto**.



² Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>

3. Se ordena al IEE entregue la “constancia de asignación de diputaciones locales de representación proporcional” a Fedrha Isabel Suriano Corrales.

RESOLUTIVOS:

SEXTO. Derivado del análisis realizado, se revocan las “constancias de asignación de diputaciones locales de representación proporcional” precisadas en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al IEE para que entregue la “constancia de asignación de diputaciones locales de representación proporcional” a la candidata precisada en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.

En ese sentido de lo antes señalado no se advierte una modificación sustancial, consecuentemente, este Pleno considera procedente la aclaración del fallo emitido el treinta de agosto de este año, ello, en el entendido que ésta forma parte del mismo, dictado en el presente expediente.

PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se realiza la aclaración del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-232/2021, Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en
sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



